

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	María Laura Medina Obando		
Fecha/hora gestión	19/12/2025 09:21	Fecha/hora resolución	19/12/2025 10:15
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002509
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000010-0020800001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ
Descripción del procedimiento	Iluminación de Espacios Públicos en el Cantón de Escazú		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002508	26/11/2025 17:04	ANDREA MONTERO PADILLA	ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I.- Que mediante auto No. 8052025000002351 de las trece horas con treinta y siete minutos del dos de diciembre de dos mil veinticinco, es División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002508 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA

I. Consideraciones de oficio:

i. Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos el Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°963 Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto con un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. A entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar a la contratación al incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego de dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 15 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: “Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia del precio quedará definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro pueda considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según

realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podrá ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos y ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01152-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que el oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime eventual disconformidad de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cubre al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura de la circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. Sobre el fondo. 1. Sobre el monto de garantía de cumplimiento - Criterio de la División: El pliego de condiciones establece que la garantía de cumplimiento será equivalente al 10% del monto proyectado anual correspondiendo a la cantidad de sesenta y nueve millones trescientos noventa y cuatro mil doscientos cincuenta y un colones con catorce céntimos (¢69.394.251.14). El recurrente objeta este monto, alegando que es desproporcionado y contrario a los principios de razonabilidad debido a que la contratación es bajo la modalidad "según demanda", sin certeza de ejecución total. Argumenta que establecer la garantía sobre una proyección máxima, y no sobre el riesgo contractual efectivo y variable, genera una carga económica innecesaria y constituye una barrera a la libre competencia. Por su parte, la Administración defiende el porcentaje y el cálculo, indicando que el monto de la garantía se establece de forma transparente y razonada con base en la proyección de consumo anual informada en el estudio de mercado y en la decisión inicial que corresponde a seiscientos noventa y tres millones novecientos cuarenta y dos mil quinientos once colones con cuarenta y cuatro céntimos (¢693.942.511.44). Sostiene que esta proyección es necesaria para planificar el presupuesto, determinar el procedimiento e informar a los oferentes de la magnitud del compromiso, la Administración concluye que la garantía está en función de salvaguardar los fondos públicos que se designarán anualmente para la atención de la necesidad proyectada. Con base en lo expuesto, este despacho observa que, si bien el objetante sostiene que el monto de la garantía de cumplimiento es desproporcionado en su escrito no se aporta un análisis numérico ni respaldo técnico que permita sustentar dicha afirmación. En ese sentido, se aprecia que el recurrente no ha presentado prueba alguna que demuestre la alegada desproporcionalidad de los montos definidos por la Administración. Por su parte, la Administración señala que el monto de la garantía es razonado y proporcional en función de las determinaciones de consumo para el primer periodo de la eventual ejecución contractual. Al respecto, resulta importante mencionar que en los procedimientos de contratación de cuantía inestimable, el artículo 44 de la Ley General de Contratación Pública, establece una regla específica para el establecimiento de la garantía de cumplimiento: *“Artículo 44- Garantía de cumplimiento. La garantía será exigible en todos los contratos derivados de la licitación mayor y la licitación menor, y será facultativa para la licitación reducida. Dicha garantía se establecerá entre un cinco por ciento (5%) y un diez por ciento (10%) del monto de la adjudicación, conforme lo defina el pliego de condiciones. En caso de que el pliego no defina la exigencia de*

rendir garantía ni el porcentaje de ésta, se entenderá que deberá rendirse por el cinco por ciento (5%) del monto de la adjudicación. La garantía de cumplimiento se requerirá en el remate y en la subasta inversa electrónica, según lo establecido en los artículos 64 y 65 de la presente ley. Será facultativa la obligación de exigir garantía de cumplimiento para aquellas contrataciones efectuadas con pymes cooperativas derivadas del procedimiento de licitación menor que no alcancen el diez por ciento (10%) del umbral de este para obra bienes y servicios, según el umbral de la institución que promueva la licitación. **En caso de contratos de cuantía inestimable e el pliego de condiciones, necesariamente deberá establecerse una suma específica que garantice la debida ejecución contractual.**" (el subrayado es propio). En este sentido, resulta menester recordar que, la modalidad contractual "según demanda" se utiliza precisamente cuando no existe una obligación por parte de la Administración de adquirir una cantidad determinada de bienes o servicios. En los procedimientos de contratación bajo esta modalidad, las cantidades establecidas en el pliego son meramente referenciales, ya que la adquisición final dependerá exclusivamente de las necesidades reales de consumo de la Administración. Por lo tanto, la Administración no debe aplicar un porcentaje directamente sobre un monto proyectado anual estimado máximo cuando el monto real de ejecución es incierto y no garantizado. El hecho de basar el cálculo en una proyección máxima convierte el requisito en desproporcionado, ya que el riesgo real del contrato, al no haber consumo garantizado, es variable. Por lo anterior, se declara parcialmente con lugar este aspecto del recurso, disponiendo que la Administración licitante debe fijar un monto fijo justificado para la garantía de cumplimiento, en lugar de un porcentaje de una proyección máxima.

2. Personal que efectuará el trabajo. Criterio de la División: El pliego de condiciones en el apartado 18, exige que los oferentes interesados en participar deberán contar con los servicios profesionales de al menos un ingeniero civil en construcción afín y un ingeniero eléctrico, electromecánico; con experiencia de no menos de 10 años desde su incorporación al CFIA para lo cual el oferente deberá adjuntar en su oferta las certificaciones de incorporación de los profesionales al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica y los mismos deberán estar al día con sus obligaciones ante este colegio profesional. Adicionalmente la Administración solicita en el punto c) contar con un director de proyecto en cualquiera de las ramas de ingeniería eléctrica, electromecánica, mantenimiento industrial o afín, que cuente con diez (10) años de incorporación al CFIA y que cuente con experiencia acreditada en gestión y proyectos de diseño y construcción de sistemas de iluminación. **i. Sobre la experiencia a partir de la incorporación al CFIA.** El recurrente objeta la exigencia de los diez años de incorporación, calificándola de desproporcionada y restrictiva y contraria a los principios de libre concurrencia e igualdad, sostiene que los años de incorporación no son un parámetro idóneo para medir la experiencia técnica real, la cual debe acreditarse mediante la ejecución comprobable de proyectos similares. El objetante argumenta que un profesional con menos años de colegiatura, pero con experiencia específica y demostrable que el requerido, es injustamente excluido. En este sentido, solicita que el requisito de antigüedad profesional de los ingenieros se ajuste a un mínimo de cinco (5) años de incorporación al CFIA, y que la experiencia exigida se determine mediante criterios objetivos y verificables, tales como la participación en al menos cinco (5) proyectos de naturaleza similar o la instalación acumulada de un mínimo de cien (100) luminarias en distintos proyectos relacionados directamente con el objeto contractual. Por su parte la Administración, al atender audiencia especial, defiende el requisito de los diez años, fundamentándose en que es un proyecto de diseño e implementación de sistemas de iluminación de espacios públicos, clasificado como un proceso de intervención mayor eléctrica y de obra civil, lo que conlleva alta responsabilidad, desempeño y seguridad. Asimismo, la Administración señala que ninguno de los aspectos que son restrictivos, muestra de ello es que únicamente al profesional en ingeniería eléctrica o afín, que por la naturaleza del objeto contractual deberá ser el eventual director de proyecto, se le solicita acreditar experiencia real y efectiva adicional y no solo con la simple incorporación al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. En el presente caso, se evidencia una falta de fundamentación por parte de la empresa objetante para sustentar su argumento, en tanto es importante recordar que la fundamentación implica acompañar el recurso con la prueba idónea y los estudios técnicos necesarios para respaldar las afirmaciones y desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones. Aunado a lo anterior, la empresa objetante no realizó un análisis técnico y objetivo que demuestre por qué la manera de contabilizar la experiencia a partir de la incorporación al CFIA le limita en su caso la libre participación en el concurso público de ofertas que nos ocupa, para lo cual era necesario que acreditará para su caso específico dicha afectación. En este caso, habría sido esperable que la objetante presentará la experiencia del personal que tenía a disposición y la fecha de incorporación al CFIA para demostrar que a pesar de tener menos de 10 años de incorporación al referido colegio profesional contaban con una amplia experiencia en el área del objeto contractual. Sin embargo, a pesar de la falta de fundamentación del recurso es importante recordar que el simple registro o la incorporación de un profesional al CFIA no equivale por sí solo, ni puede equipararse en ningún supuesto, con su experiencia en el campo profesional del que se trate, el período de incorporación no implica acreditar de forma automática años de experiencia en una determinada gestión profesional. Por ejemplo, el hecho de que una empresa profesional tenga diez (10) años de inscripción en el colegio respectivo no implica que tenga la misma cantidad de años de experiencia en la ejecución de proyectos. La inscripción en el colegio profesional corresponde al cumplimiento de un requisito de orden legal (artículos 9 y 52 de la Ley Orgánica del CFIA), relacionado con la habilitación, regulación, responsabilidad profesional y la garantía de calidad en proyectos de ingeniería y arquitectura, de manera que su cumplimiento debe ser observado por aquellas empresas profesionales que quieran contratar con la Administración Pública, no obstante, la experiencia profesional debe ser acreditada con base en la "experiencia positiva" es decir, trabajos o proyectos concluidos a satisfacción del cliente, que demuestren la capacidad técnica del oferente en la materia y no mediante la mera certificación de los años de membresía en el colegio profesional. En este sentido, se procede a declarar parcialmente con lugar para que la Administración ajuste el pliego de condiciones, de forma tal que adicionalmente a la experiencia positiva, se exija de los oferentes documentación que permita acreditar la experiencia, más allá de los años de incorporación. **ii. Sobre la contratación de ingeniero civil.** El recurrente alega que, siendo el objeto de la contratación eminentemente eléctrico, el profesional indispensable y suficiente es un ingeniero eléctrico con competencia legal para asumir toda responsabilidad técnica. Objeta la exigencia de un equipo de tres profesionales (ingeniero civil, ingeniero eléctrico/electromecánico y director de proyecto eléctrico), calificando esto como aumento injustificado de costos y una duplicidad de funciones que transgrede el principio de eficiencia y proporcionalidad. La Administración rebate esta postura, indicando que la necesidad de un ingeniero civil se debe a que el alcance del contrato, si bien es prioritariamente eléctrico, requiere actividades complementarias de obra civil para la instalación de las estructuras de iluminación. Asimismo, indica que en el proyecto se incorporan líneas claras de construcción y reparación de obra civil como complemento al trabajo eléctrico. Respecto a la exigencia de 3 profesionales, la Administración ha indicado que el profesional en ingeniería eléctrica o afín, es el mismo que asumirá eventualmente como director del proyecto. En este caso, este órgano contralor observa nuevamente que el recurrente es omiso en fundamentar su recurso. En este sentido, se

importante considerar que el pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, por lo tanto la carga de la prueba recae sobre el objetante, quien debe desvirtuar esa presunción. En esta misma línea, para que la objeción del recurrente prospere no es suficiente la mera manifestación subjetiva de desconformidad, es necesario prueba idónea y debidamente fundamentada que demuestre de manera fehaciente sus afirmaciones. A lo anterior debe sumarse que la Administración ha procedido a justificar la necesidad de un ingeniero civil, siendo que resulta necesario la realización de trabajos particulares, propios de dicha ingeniería en el presente concurso. En este sentido, ante la falta de fundamentación del recurrente, se procede a rechazar de plano el recurso en este punto.

3. Sobre los rubros del sistema de evaluación. - i. Sobre la certificación de gestión ambiental ISO 14001. Criterio de la División: El pliego de condiciones asigna un puntaje del 5% a la oferta que acredite que el fabricante o integrador de los equipos luminarias propuestos cuenta con la certificación de gestión ambiental ISO 14001. El recurrente objeta esta asignación, alegando que es restrictiva, no proporcional y ajena al objeto contractual (suministro e instalación), pues señala que esta certificación ambiental es un estándar voluntario y su exigencia trasladada al oferente un requisito que escapa de su control directo, limitando indebidamente la libre competencia. Argumenta que la calidad del servicio se regula con otras normativas (residuos, eficiencia energética), sin que la certificación del fabricante sea necesaria para la ejecución. Por su parte la Administración, señala que el requisito se alinea con las políticas de gestión ambiental municipales y nacionales para incorporar factores y procesos de protección medioambiental en las contrataciones públicas. Asimismo, indica que la certificación ISO 14001 del fabricante garantiza, de forma auditada y objetiva, que los equipos (luminarias y dispositivos) satisfacen parámetros críticos de consumo energético, están fabricados con materiales de bajo impacto ambiental y alta recuperabilidad. Al respecto, es importante señalar que para que el sistema de evaluación resulte susceptible de impugnación por medio de la interposición de un recurso de objeción, implica por parte de quien recurre la obligación de acreditar que los factores de evaluación incorporados en éste no cumplen con las características propias de ese sistema de evaluación que son proporcionado, trascendente y aplicable. En este caso, no se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que se debe modificar los rubros del sistema de evaluación ni ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o bien que acredite que tal especificación no constituye un elemento indispensable en el procedimiento de compras. En ese sentido, debe recordar la recurrente que al impugnar un rubro del sistema de evaluación, que no le limite la participación por sí solo, debe explicar por qué dicho rubro no resulta pertinente, aplicable, trascendente y/o proporcionado; ejercicio que para el presente recurso no fue realizado. Es decir, considera esta División que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante. Ahora bien, la justificación de la Administración al vincular la ISO 14001 con políticas de gestión ambiental y con la garantía de que los equipos satisfacen parámetros de consumo energético y están fabricados con materiales de bajo impacto ambiental se alinea con la búsqueda de un valor agregado en la contratación, sin embargo, la Administración debe respaldar con documentación técnica el valor agregado y el vínculo del criterio con la necesidad institucional. Así las cosas, se declara parcialmente con lugar el recurso en este punto para que la Administración justifique técnicamente la inclusión de la certificación mencionada como factor de evaluación. - ii. **Sobre la Certificación de Recuperación del Cielo Nocturno Criterio de la División:** El pliego de condiciones asigna un puntaje del 15% a las ofertas que, mediante una declaración jurada, se comprometan a realizar todas las gestiones para certificar la eficiencia y eficacia del sistema de iluminación implementado en los espacios públicos de Escazú, utilizando un ente o certificación de reconocimiento internacional. El recurrente alega que este factor de evaluación es imposible de cumplir, irrelevante y restrictivo, pues las certificaciones mencionadas (ej. Starlight) se otorgan a destinos turísticos o territorios, no a empresas proveedoras o instaladoras, no existe una certificación técnica en el país para empresas instaladoras relacionada con la "recuperación del cielo nocturno" además señala que la exigencia no guarda relación directa con el objeto contractual (suministro e instalación). Por su parte, la Administración rebate la objeción, enfatizando que no es una certificación al oferente, sino al proyecto porque el requisito no pide que la empresa o el producto estén certificados, sino que la empresa se comprometa a certificar el proyecto final implementado en Escazú a través de un ente reconocido internacionalmente (ej. Starlight, que ya tiene un precedente en Costa Rica, o IES, pionera en estándares de iluminación). Asimismo, señala que el objetivo es doble porque busca mitigar la contaminación lumínica en entornos urbanos (beneficio ambiental y salud pública al no alterar el ritmo circadiano); y asegurar que el diseño e implementación del nuevo sistema de iluminación cumpla con parámetros de calidad óptima y eficiencia avalados por entes externos y también señala que la Administración permite que el oferente proponga otra certificación internacional diferente a las sugeridas, siempre que sea afín al objeto contractual y el equipo técnico municipal pueda corroborar su veracidad y pertinencia. Al respecto, es importante mencionar que, la Administración goza de discrecionalidad para definir el sistema de evaluación con el fin de seleccionar la oferta más idónea incluyendo la potestad de promover la incorporación de consideraciones ambientales, económicas o sociales (criterios estratégicos) siempre que sean objetivas, verificables y atinentes al objeto contractual. Asimismo, debe recordar la recurrente que la labor de fundamentación le corresponde realizarla con el recurso de objeción y no es viable que esta Contraloría le sustituya en esa labor, pues la carga de la fundamentación y la prueba únicamente le corresponde a la objetante. Sin embargo, si bien el recurrente falló en aportar la prueba idónea para desvirtuar el elemento de evaluación, este órgano contralor comparte con el recurrente que el rubro podría significar una ventaja comparativa. Esto siendo que podría ser poca la efectividad de una declaración jurada de compromiso con un factor de evaluación (ponderado con un 15% del total del puntaje, en este caso) debido a que, el objetivo de un factor de evaluación es ponderar ventajas comparativas para seleccionar la oferta más idónea y que ofrezca el mejor valor por el dinero, pero una declaración jurada de compromiso certifica únicamente la voluntad del oferente de realizar gestiones futuras - certificar el proyecto implementado en este caso -. Es decir, al asignarle un peso del 15% a una promesa futura, se premia una intención y no una capacidad técnica real. Una experiencia positiva ya probada, es decir se evalúa la promesa de que el oferente obtendrá una certificación para el proyecto final un proceso que está sujeto a auditorías externas y que puede fracasar, incluso si la ejecución contractual es satisfactoria. Así pues sería más efectivo, si la Administración buscara premiar la capacidad de certificar proyectos de iluminación bajo estándares ambientales y de eficiencia o evaluar la experiencia positiva en certificaciones de experiencias anteriores. En este sentido, al basar un porcentaje tan alto en una mera declaración de compromiso futuro, la Administración se expone a que el oferente ganador no logre la certificación prometida sin que haya una consecuencia real e inmediata en la evaluación de la oferta, lo que iría en detrimento de los principios de valor por el dinero y la eficiencia. Así las cosas, se procede a declarar parcialmente con lugar el recurso en este punto con el fin de que la Administración modifique o sustituya el factor de evaluación, enfocándolo en criterios que sean objetivos y verificables.

4. Sobre la exigencia del grado de resistencia al impacto IK10

El pliego de condiciones exige que dos tipos de luminarias (Luminaria LED Solar Punta de Poste y Luminaria LED Tipo Reflector RGI) cumplan con un nivel de resistencia al impacto mecánico IK10. El recurrente objeta esta exigencia, calificándola de técnicamente improcedente y restrictiva porque las luminarias solares integradas están diseñadas para eficiencia y bajo peso, utilizando materiales (policarbonato, ABS, aluminio inyectado) que no suelen alcanzar IK10. Alega que no son equipos antivandálicos y que ningún fabricante serio los produce con esta clasificación. Respecto a los reflectores RGB son luminarias estéticas/arquitectónicas que están destinadas a zonas de alto impacto o vandalismo, por lo que IK10 es innecesario. Además señala, que la exigencia limita la participación a productos muy específicos, encareciendo la oferta. Por su parte la Administración defiende el requisito, argumentando que la totalidad del objeto contractual se desarrollará en espacios públicos de libre acceso en el cantón de Escazú. Por lo tanto, se justifica exigir los mejores estándares de calidad y resistencia para proteger la inversión del vandalismo y golpes. Además, menciona que en el caso de los Reflectores RGB, al poder instalarse a baja altura o en áreas accesibles a los usuarios (fachadas, jardinerías), la alta clasificación de resistencia a impactos (IK10) se justifica aún más para prevenir el vandalismo. En este caso, el recurrente se limita a realizar meras afirmaciones subjetivas sin aportar ningún tipo de prueba, no obstante, el principio de la carga de la prueba obliga al objetante a probar que la exigencia no es necesaria para proteger el bien público o que existen alternativas que cumplen la misma función con igual seguridad y calidad, algo que no se ha logrado si solo se basa en que el requisito no es "usual". En este sentido, dado que la Administración ha brindado una justificación razonable y objetiva y el recurrente basó su objeción en afirmaciones generales sobre la inviabilidad técnica o el encarecimiento sin presentar estudios o documentación especializada que desvirtúen la necesidad de ese estándar de resistencia (IK10) para mitigar el riesgo en ese entorno específico, el reclamo del recurrente es rechazado de plano por falta de fundamentación.

5. Sobre la certificación de distribuidores autorizados

El pliego de condiciones exige que el oferente acredite, mediante certificación del fabricante, que es distribuidor autorizado de las luminarias y equipos propuestos en el mercado nacional por un periodo mínimo de cinco años previos a la apertura de las ofertas. El recurrente objeta esta cláusula, argumentando que el objeto contractual es la instalación y diseño, no la representación comercial. La capacidad relevante es técnica, no la antigüedad como distribuidor y señala que la exigencia de cinco años como distribuidor autorizado excluye a empresas instaladoras pequeñas y medianas calificadas, concentrando la participación en grandes importadores mayoristas, lo cual contraviene los principios de libre competencia e igualdad. Por lo expuesto, solicita que se elimine el requisito de ser distribuidores autorizados de la marca de las luminarias y equipos. Por su parte, la Administración defiende el requisito, indicando que la solicitud de ser distribuidor autorizado por al menos cinco años es la forma más efectiva de garantizar que el eventual contratista cuente con respaldo real y efectivo del fabricante para temas de garantías, repuestos, consumibles y, crucialmente, capacitación idónea para el diseño, instalación y mantenimiento de los sistemas de iluminación. Además, menciona que dada la cuantía considerable de la inversión y la falta de una industria de fabricación nacional que respalde directamente las garantías, es indispensable que la Administración reduzca el riesgo operativo asegurando que la empresa tiene una relación comercial consolidada y estable con la marca para la que se compromete a dar respaldo post-venta. Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación, puesto que no aporta prueba alguna con la cual se demuestre que existe una limitación a la libre competencia y/o una exclusión de pequeñas y medianas empresas. Por su parte, la Administración afirma que busca garantizar el respaldo real y efectivo del fabricante para cubrir garantías, repuestos y soporte a largo plazo, dada la cuantía y naturaleza de la inversión. Así las cosas, se procede a rechazar de plano este punto del recurso por falta de fundamentación.

6. Ausencia de la exigencia de estar inscrito como empresa autorizada (EPA) ante la CNFL. Criterio de la División:

La objetante señala que el pliego de condiciones presenta una omisión relevante al no exigir que los oferentes estén inscritos como Empresa Autorizada (EPA) ante la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), pese a que la licitación se refiere a la instalación y intervención de infraestructura eléctrica y luminarias en espacios públicos, actividades que impactan directamente redes, equipos y sistemas eléctricos y que, conforme a los estándares nacionales, requieren idoneidad técnica, personal calificado, equipos certificados y autorización expresa del ente rector en la distribución eléctrica y que en este sentido, la CNFL, como distribuidor autorizado, mantiene un registro de Empresas Autorizadas (EPA) que constituye un mecanismo formal para acreditar el cumplimiento de estándares técnicos y de seguridad, de la normativa eléctrica vigente, de los procedimientos correctos de instalación y de certificación del personal encargado de manipular infraestructura eléctrica, por lo que la inscripción como EPA representa un indicador real y verificable de idoneidad técnica. Por su parte, la Administración omitió referirse a ese punto. En este sentido, se procede a declarar parcialmente con lugar este punto para que la Administración emita un criterio técnico en el expediente y que se pronuncie expresamente sobre la necesidad de incluir, o justificar la omisión del requisito de estar inscrito como Empresa Autorizada (EPA) ante la CNFL.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIA LAURA MEDINA OBANDO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/12/2025 09:34	Vigencia certificado	19/12/2023 11:44 - 18/12/2027 11:44
DN Certificado	CN=MARIA LAURA MEDINA OBANDO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA LAURA, SURNAME=MEDINA OBANDO, SERIALNUMBER=CPF-02-0723-0691		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/12/2025 10:15	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02390-2025	Fecha notificación	19/12/2025 11:07